

4860 Convenio Colectivo de trabajo para Codesur, S.A. Expediente 18/96.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Codesur, S.A., de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 9 de febrero de 1996 y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 1-3-96, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/95 de 24-3-95 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 26 de marzo de 1996.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez.**

Texto del Convenio de Trabajo para la empresa Comercial de Suministros y Representaciones, S.A., (CODESUR), dedicada a la actividad de Comercio de Materiales de Construcción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, afectará a la empresa Codesur, S.A., dedicada a la actividad de Comercio de Materiales de Construcción y a los trabajadores de su plantilla.

Artículo 2. Vigencia y revisión.

La vigencia de este Convenio, será de dos años a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y seis.

Se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, si cualquiera de las partes que lo pacten no formularan solicitud de revisión con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Transcurrido el primer año de vigencia del presente Convenio, ambas partes se comprometen a negociar sólo y exclusivamente el anexo de la tabla salarial. En dicha negociación se tendrá en cuenta los criterios de ámbito nacional a que hubiera lugar.

Artículo 3. Absorción de mejoras y derecho supletorio.

Las mejoras acordadas en el presente Convenio, podrán ser absorbidas por la Empresa en las mejores condiciones que actualmente puedan tener establecidas para su personal, pero subsistirán las condiciones más beneficiosas que existan actualmente en lo que rebasen a lo aquí acordado.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto por este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la Legislación Laboral general y en el Convenio General del Sector de la Construcción, firmado el día 10 de abril de 1992, y publicado en el B.O.E. de 20 de mayo de 1992.

Artículo 4. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPÍTULO II

Jornada, descanso y licencias

Artículo 5. Jornada y horario.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

Se considerarán festivos para todo el personal afectado por el presente convenio, el día 26 de diciembre (segundo día de Navidad).

Se hará jornada continuada, de 9 a 13 horas, los siguientes días: 24 y 31 de diciembre.

Artículo 6. Vacaciones.

El personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones de 30 días naturales, los cuales se podrán disfrutar durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre, de mutuo acuerdo por ambas partes.

El personal que ingrese en el transcurso del año tendrá derecho en este año al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones, y el personal que cese, por cualquier causa, tendrá derecho a una compensación en metálico correspondiente a la parte proporcional de los días no disfrutados. Estas partes proporcionales se calcularán a razón de dos días y medio por mes o fracción de mes trabajado.

Artículo 7. Licencias.

1. El trabajador, previo aviso de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia, y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a la percepción de todos aquellos conceptos retributivos que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de

la actividad laboral, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales por nacimiento o adopción de un hijo.
- c) Un día por matrimonio de hijos.
- d) Tres días naturales por fallecimiento del cónyuge o persona con el que conviva de forma estable, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- e) Tres días naturales por enfermedad grave del cónyuge o persona con la que se conviva de forma estable, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- f) Un día por traslado del domicilio habitual.
- g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes como consecuencia de los estudios que esté realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional de carácter público o privado, reconocidos.
- h) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica.
- i) En los casos de muerte de algún compañero del mismo centro de trabajo, la empresa concederá cuatro horas de permiso para la asistencia al entierro, si es en la misma población, o de un día si es en localidad distinta. Dicha licencia no será retribuida.

Artículo 8. Retribuciones.

Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y devengos extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

La empresa se verá obligada a unificar los recibos de salarios según modelo oficial.

Artículo 9. Salario base.

El salario base del personal afectado por este Convenio, es el especificado en la columna primera de la tabla salarial, para cada uno de los niveles y categoría.

El salario base se tendrá en cuenta para el cálculo de las Pagas Extraordinarias de Verano y Navidad.

El salario base (primera columna de la tabla salarial), se tendrá en cuenta para el cálculo de la Antigüedad y Participación de Beneficios.

Artículo 10. Beneficios asistenciales y suplidos.

Se concede esta prima por día efectivo de trabajo, y que se abonará al percibirse los jornales. La cuantía de esta prima se indica en la columna segunda de la tabla salarial de este Convenio.

Se consideran comprendidos en esta columna, como beneficios asistenciales y suplidos, los conceptos extrasalariales de plus de distancia, kilometraje, ropa de trabajo y locomoción o transporte urbano (se valora el concepto de ropa de trabajo en 40 pesetas diarias). Cuando el kilometraje o la distancia rebasa la cuantía diaria del plus fijado en la segunda columna, la diferencia por exceso será abonada por la empresa.

Artículo 11. Pago del salario.

Todas las percepciones, excepto las del vencimiento al mes, se abonarán mensualmente, por periodos vencidos y dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al de su devengo.

La empresa queda facultada para pagar las retribuciones mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria o financiera.

Artículo 12. Antigüedad.

Se abonará sobre los salarios establecidos por el presente Convenio dos bienios del 5% cada uno y en quinquenios del 7%. Estos premios de antigüedad se limitarán, según lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13. Gratificaciones extraordinarias.

La empresa abonará a su personal, en concepto de pagas extraordinarias de Verano y Navidad, una mensualidad del salario base y beneficios asistenciales (más la antigüedad a los que pudieran corresponder) en cada una de ellas.

Estas gratificaciones son las previstas en la legislación vigente.

Artículo 14. Participación en beneficios.

La cuantía de la participación en beneficios a abonar por la empresa afectada por este Convenio, será de una cantidad consistente en 30 días de salario más la antigüedad para todos los trabajadores.

La participación en beneficios se hará efectiva antes del 15 de marzo del año siguiente al que se devengue; también se podrá prorratear por meses.

En los casos de cese, se abonarán en el momento de efectuar la liquidación al trabajador.

CAPÍTULO IV

Condiciones sociales

Artículo 15. Complemento de hospitalización.

Todo trabajador que por cualquier causa tuviera que ser hospitalizado, percibirá de la empresa, a partir del

decimosexto día de tales hechos, la diferencia entre lo que perciba por la entidad aseguradora y la retribución fijada en este Convenio y hasta cuarenta días de post-hospitalización, siempre que en dicho periodo siga en baja.

Dicha diferencia no será cotizable.

Artículo 16. Complemento por accidente laboral.

En caso de accidente laboral la empresa abonarán un complemento consistente en el 25% del salario del presente Convenio, a partir del octavo día y hasta el tercer mes, siempre que continúe en baja el trabajador.

Dicho complemento no será cotizable.

Artículo 17. Indemnización por muerte o invalidez permanente.

En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas salariales del Convenio aplicable vigentes en cada momento.

En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 4.500.000 pesetas.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del texto de este Convenio.

Artículo 18. Reconocimientos médicos.

La empresa vendrá obligada a realizar reconocimientos médico previo a la admisión y reconocimientos médicos a todos los trabajadores a su servicio, al menos una vez al año.

En ambos casos el reconocimiento médico será adecuado al puesto de trabajo a que se trate.

Artículo 19. Otras modalidades de contratación.

-Contratos de duración determinada del artículo 15.b del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el contrato de duración determinada previsto en el apartado b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores se concierte para cubrir puestos en centros de trabajos que no tengan la consideración de obra, en ese supuesto, la duración máxima del contrato podrá ser de 12 meses dentro de un periodo de 18 meses.

En el caso de que se concierte por un periodo inferior a 12 meses podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. El periodo de 18 meses se computará a partir de la fecha de la causa o circunstancias que justifique su utilización.

Artículo 20. Jubilación.

Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea posible, tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

Antigüedad en la empresa	Edad	Meses indemnización
2 a 5 años	63	2
6 a 10 años	63	3
11 a 20 años	63	4
21 a 30 años	63	5
Más de 30 años	63	6
2 a 5 años	64	1
6 a 10 años	64	2
11 a 20 años	64	3
21 a 30 años	64	4
Más de 30 años	64	5

Las cifras de la columna de la derecha indican el número total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización.

El salario mensual se refiere a la jornada normal, excluyendo, en su caso, las horas extraordinarias.

CAPÍTULO IV Disposiciones adicionales

Artículo 21. Comisión Mixta de arbitraje.

Para la interpretación del cualquier problema que la aplicación de este Convenio suscite, ambas partes acuerdan crear una Comisión Mixta constituida por la empresa y un representante legal de los trabajadores firmantes del Convenio, y presidida por aquella persona que ambas partes designen en su caso.

Las funciones de la Comisión Mixta de Arbitraje serán las siguientes:

-Interpretación del presente Convenio.

-Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.

-Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia a que este aspecto corresponda a las autoridades laborales.

-Cualesquiera otras atribuciones que le encomienden las partes o que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las dos partes en un plazo no superior a 72 horas, desde la citación por escrito a la misma.

Tabla salarial para la empresa Codesur, S.A., con vigencia desde el 1-1-96 al 31-12-96

Categoría y nivel	Salario Base	Beneficios Asistenciales y Suplidos.
<u>Grupo I. Personal Técnico Titulado</u>		
Titulado de grado superior	100.515	561
Titulado de grado medio	91.719	561
<u>Grupo II. Personal Mercantil y Técnico no Titulado</u>		
Director-Gerente	115.592	561
Encargo General	89.655	561
Jefe de Sección	80.310	561
Encargado Establecimiento	80.310	561
Personal Mercantil propiamente dicho		
Viajante	73.209	561
Dependiente de 25 años	71.968	561
Dependiente menor de 25 años	68.801	561
<u>Grupo III. Personal Administrativo</u>		
Jefe Administrativo	103.342	561
Contable	81.668	561
Oficial Administrativo	75.388	561
Auxiliar Administrativo	70.510	561
<u>Grupo IV. Personal de Servicios y Actividades Auxiliares</u>		
Profesional de Oficio 1.ª Chófer	72.874	561
Profesional de Oficio 2.ª	71.617	561
Profesional de Oficio 3.ª	69.104	561
Capataz	75.387	561
Mozo especializado	68.800	561
Mozo	66.591	561
<u>Grupo V. Personal subalterno</u>		
Vigilante	69.107	561
Personal de limpieza (por hora)	283	

4960 Convenio Colectivo de trabajo para Derivados del Cemento, Yesos y Cales de la Región de Murcia. Expediente 28/95.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 27 de marzo de 1996.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez.**

Visto el expediente de "Revisión de la Tabla de Salarios" del Convenio Colectivo de Trabajo, recientemente negociado para Derivados del Cemento, Yesos y Cales de la Región de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Mixta de Interpretación del referido Convenio, con fecha 15 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/95 de 24-3-95 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.